

# **ESTRATEGIAS DE PRIVATIZACIÓN DEL COMUNAL. LOS USOS DEL PODER LOCAL EN EL TRÁNSITO A LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA\***

*Vicent Sanz Rozalén  
Universitat Jaume I*

---

\* El presente texto se inscribe el proyecto P1.1B2000-11 del Plan de Promoción de la Investigación de la Universitat Jaime I/ Fundació Caixa Castelló-Bancaixa, sobre “Comunalismo y políticas agrarias en la España contemporánea”.



## LOS RECURSOS COMUNALES COMO DETERMINANTE HISTÓRICO

A la luz de la literatura sobre tierras comunales y aprovechamientos colectivos aparecida en los últimos años los historiadores venimos configurando un esbozo acerca del papel y la funcionalidad de este tipo de bienes en la sociedad contemporánea. Enfocados a través de la lente de *lo social* éstos se nos muestran como un componente más de la estructura social y económica concreta en la que existen, y se manifiestan como un eje en la articulación de las relaciones sociales. Únicamente atendiendo a esta dimensión podremos llegar a comprender el significado histórico específico que poseen.

El escenario abierto por la crisis del feudalismo desarrollado y su colusión en los procesos de desamortización que jalona el siglo XIX se nos presenta como uno de los períodos en que tales aspectos adquieren una entidad más compleja al superponerse intereses y estrategias distintas. Una sociedad en transformación en la que los grupos sociales e instituciones que la protagonizan tratan de hacer efectiva su propia opción sobre bienes y aprovechamientos colectivos con el fin de, según los casos, sustentar un estatus en declive, de defender el acceso a unos recursos básicos para la subsistencia familiar, de revitalizar una Hacienda en decadencia o de tratar de maximizar el rendimiento y asegurar derechos de posesión sobre bienes y tierras.

Una de las cuestiones cruciales a la hora de hacer efectivos tales intereses y estrategias radicaría en el control de los recursos comunales y en la capacidad para influir en el establecimiento de las condiciones de acceso a los mismos. El aprovechamiento de los bienes y usos colectivos de la tierra adquiría un protagonismo cada vez mayor en el sustento de los modos de vida de numerosas familias en el medio rural. Más cuando las condiciones de existencia de estas se veían expuestas a un proceso de degradación paulatino que se manifestaba con el endeudamiento familiar, la pérdida de la propiedad de las masías y su conversión en enfiteutas. De ahí que el acceso a los terrenos comunales —sometido también a

la presión apropiadora— fuera convirtiéndose en un escenario fundamental en el que dirimían las disputas sociales. Sin embargo, bajo el régimen feudal de propiedad de la tierra las normas consuetudinarias reguladoras de los usos colectivos se mostrarán a su vez como un instrumento de dominación señorial que condiciona históricamente la realización de la renta feudal y la sujeción de la fuerza de trabajo, y al tiempo como un aspecto del proceso de reproducción de los desequilibrios sociales internos de la comunidad campesina, en tanto en cuanto quienes se encuentran encargados por asegurar tales usos son los primeros en erosionarlos con el objeto de aprovecharlos privativamente intensificando las contradicciones sociales internas.<sup>1</sup>

Por todo ello, el carácter comunal de los recursos no implicaba, en origen, un acceso a los mismos en condiciones de igualdad por parte de todos los miembros de una comunidad sino que se encontraba condicionado por los distintos intereses de clase convirtiéndose en soporte del sistema agrario tradicional, al reproducir en el aprovechamiento de estos recursos la red de privilegios que se encuentra en la base de la estructura social. Si bien, insistimos, se mostraba cada vez más como uno de los principales instrumentos de sustento de las economías familiares campesinas en el mundo rural. Esta dualidad es la que confiere a la cuestión comunal una de sus facetas más relevantes.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones podemos plantear que la mayor presión ejercida sobre los recursos agro-forestales a lo largo de la segunda mitad del Setecientos se situará en el origen de un nuevo ciclo de conflictividad rural. Un modo de conflictividad no espasmódica, sino a menudo soterrada y latente, que acabará por escindir los ya frágiles vínculos internos de una comunidad campesina en proceso de descomposición y que incidirá en las actitudes del campesinado frente a las iniciativas liberales impulsadas desde 1810. La tipología que pudiera establecerse al respecto puede ser muy heterogénea. La forma en que se verifiquen los derechos jurisdiccionales sobre un territorio implicará solidaridades y contradicciones de intereses distintos en el seno de cada comunidad. En aquellos señoríos que no son de titularidad real, la conflictividad por el comunal se combinará con una intensa, aunque varia-

---

<sup>1</sup> Kohachiro Takahashi, *Del feudalismo al capitalismo. Problemas de la transición*, Crítica, Barcelona, 1986, pp. 22-24; y Robert Brenner, "Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial", en T.H. Aston y C.H.E. Philpin (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agraria y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Crítica, Barcelona, 1988, pp. 21-81.

ble, conflictividad antiseñorial. No es poca la bibliografía que ha mostrado interés por la acción apropiadora, de forma directa o indirecta, de los señores feudales sobre los no demasiado bien definidos recursos comunales. Apropiación que provocará una reacción colectiva por parte de quienes consideran usurpados sus derechos y que engloban a una diversidad de situaciones sociales acentuando esas solidaridades internas que señalábamos.<sup>2</sup>

En los lugares de realengo también tendremos ocasión de asistir a la cohesión de una languideciente comunidad campesina con motivo de las iniciativas impulsadas por la Corona desde la década de 1760 con el objeto de reintegrar al Real Patrimonio de supuestos derechos y bienes usurpados al monarca. La reclamación de unos imprecisos “baldíos de realengo conocidos por comunes” abría la puerta a los fiscales regalistas para promover toda una serie de actuaciones que eran percibidas por los habitantes de estos lugares como una alteración y una amenaza de los derechos basados en la costumbre.<sup>3</sup> No en pocos casos, tras esa defensa de supuestas formas ancestrales de aprovechamiento se escondían intereses específicos de determinadas capas sociales en su proceso de formación y consolidación.<sup>4</sup> Intereses que poco después, superado el acoso del Real Patrimonio, mostraran las divergencias internas de una comunidad campesina en proceso de desintegración.

Esta conflictividad de diverso tipo aporta nuevos ingredientes para la comprensión de los bienes y aprovechamientos comunales como un ele-

<sup>2</sup> Albert Soboul, *Problemas campesinos de la revolución (1789-1848)*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 47-78, señala precisamente que es en los señoríos de titularidad laica donde este proceso de convergencia de intereses antagónicos frente a las iniciativas apropiadoras del señor llega adquirir una mayor relevancia. Resalta este aspecto también Carlos F. Velasco, “Conflictos sobre montes en la Galicia de la primera mitad del XIX: una etapa en la larga lucha contra la privatización”, en *IX Congreso de Historia Agraria*, SEHA/Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, pp. 511-521.

<sup>3</sup> Este tipo de conflictividad se analiza de forma detallada en Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina. La Bailía de Morella en la crisis del régimen señorial*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2000, pp. 171-233.

<sup>4</sup> A modo de ejemplo y para diferentes contextos peninsulares, Emilio Pérez Romero, *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria (siglo XVIII-XIX)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1995; José Ignacio Jiménez Blanco, *Privatización y apropiación de tierra municipales en la Baja Andalucía (Jerez de la Frontera, 1750-1995)*, EMEMSA/Ayuntamiento de Jerez, Jerez de la Frontera, 1996; y Antonio Ortega Santos, *La tragedia de los cerramientos. Desarticulación de la communalidad en la provincia de Granada*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2002.

mento definidor en la articulación y estructuración de las comunidades rurales y de las relaciones sociales que se entrelazan en su seno y responde a una determinada correlación de fuerzas de clase.<sup>5</sup>

En todo ello podemos señalar un aspecto que se convierte en elemento crucial a la hora de analizar las relaciones de dominio surgidas en el contexto de desintegración de la sociedad feudal y las solidaridades y contradicciones existentes en su dinámica interna, y fundamental en la comprensión del proceso revolucionario burgués español. El control de los resortes del poder local se verificará durante la crisis del feudalismo desarrollado como un instrumento imprescindible a la hora de establecer las pautas de actuación sobre las tierras comunales y los aprovechamientos colectivos. Las atribuciones que las instituciones de carácter local tienen —o se apropián— sobre la administración de los patrimonios comunales de los pueblos les convierten en una pieza estratégica en la dinámica de los sectores con mayores recursos en su proceso de acumulación.

El acceso a los centros del poder local quedaba restringido a determinados sectores de la comunidad. La naturaleza de las relaciones feudales se encuentra en el ámbito de lo jurídico y se expresa a través de lo político. De ahí que la concesión del privilegio, directa o indirectamente —por ejemplo, a través del acceso a los oficios municipales—, se convierta en condición indispensable en la concreción de unas determinadas relaciones de dominio y dependencia. La clase media feudal, que prefigura la burguesía pero que habrá de aguardar a la verificación de la revolución jurídica para emanciparse de forma definitiva del orden del feudalismo, hará uso, hasta llegado el momento, de los mecanismos que pone a su disposición el régimen señorial —o de aquellos de los que se apropió— porque forma parte del mismo y participa de sus relaciones aprovechando determinadas prácticas consuetudinarias para hacer efectivos sus intereses. Es por ello que la utilización que hacía en su favor de la coerción depositada en el consejo municipal —al que tenía acceso— y del derecho consuetudinario —mientras éste le fuera de provecho—, se muestre como un instrumento fundamental para la optimización de sus estrategias, bien para la detacción de la renta y el excedente campesino, bien para el engrandecimiento y consolidación de sus particulares patrimonios.

---

<sup>5</sup> Kohachiro Takahashi, "Contribución al debate", en Rodney Hilton (ed.), *La transición del feudalismo al capitalismo*, Crítica, Barcelona, 1977, pp. 93-136.

## FORMAS DE APROPIACIÓN DEL COMUNAL: PROPUESTA PARA UNA TIPOLOGÍA

Las estrategias de privatización del comunal inciden en la estructura social y en la correlación de fuerzas de clase en una comunidad rural que acaban por tensar los débiles lazos de solidaridad presentes en el seno de la comunidad campesina. Consideramos que cada una de las acciones que se promueven en pos de detraer recursos a la comunidad forman parte de una estrategia porque los actores que las impulsan tienen una conciencia clara de la finalidad que persiguen.

No se trata aquí de establecer una clasificación de las diferentes vías de conversión de bienes comunales en propiedad individual sino de plasmar la forma en que el uso y el aprovechamiento de mecanismos de naturaleza feudal se convierte en un elemento fundamental en la formación de la burguesía en tanto clase social, pudiendo incluir estas prácticas dentro de la que viene a denominarse como acumulación originaria de capital. El control del poder local se convertirá en el instrumento crucial que posibilitará a los grupos sociales que gozan de tales prerrogativas el incrementar sus patrimonios particulares a costa de los bienes y usos comunales. Detentar la capacidad de decisión sobre la gestión y administración de estos recursos implicará poder establecer las condiciones adecuadas para alcanzar un disfrute particular de los mismos.

Quizás en esta tipología que proponemos la fórmula que menor complejidad reviste sea la solicitud presentada por un particular a la corporación municipal en la que expresa el deseo que le sea concedida una parcela de tierra municipal para su aprovechamiento privativo ya sea bien para uso agrícola o bien para la instalación de batanes u otras actividades textiles. En su aspecto más formal, el estatus del solicitante no condiciona la posibilidad de hacer uso de esta fórmula por cualquier vecino. El condicionamiento en este caso vendría dado a la hora de la concesión: quienes eran encargados de aprobarla o denegarla sí podrían tener en consideración el estatus y posición del peticionario, facilitando u obstaculizando, según los casos, las aspiraciones de éste. Así que, cuando el propio solicitante se trataba de uno de los regidores municipales su concesión se veía libre de obstáculos, e incluso el valor de la parcela solicitada podría verse mediatizado.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Podemos encontrar varios ejemplos al respecto en diversos trabajos. P.e. José Ramón Moreno, *El monte público en La Rioja durante los siglos XVIII y XIX: aproximación a la desarticulación del régimen comunal*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 1994. También,

Una segunda fórmula con igual simplicidad, pero con ciertos riesgos a correr, vendría a ser la usurpación de terrenos comunales con el fin de aprovecharlos de forma individual bien ampliando los límites de las parcelas bien realizando nuevas roturaciones de terrenos.<sup>7</sup> Como en el anterior caso, en principio tampoco el estatus social aparece como condición previa para llevar adelante una acción de este tipo y, al nivel de conocimiento que los diversos trabajos nos proporciona, nos encontramos con una amplia heterogeneidad social en los protagonistas de las usurpaciones: desde los propios señores feudales como impulsores de la usurpación con el fin de obtener nuevas rentas de sus vasallos, hasta enfiteutas empobrecidos que recurren a esta práctica para tratar de recuperar una condición social perdida. El mayor beneficio de la usurpación de terrenos comunales se extraerá durante el tiempo en que la misma no sea denunciada: sin constar el uso de la tierra en cabreves o amillaramientos su autor podría disfrutar de ella sin tener que satisfacer pensiones, rentas o tasa alguna.

Tramitada la denuncia e iniciado el proceso de averiguación las medidas a tomar podían ser de diverso tipo: desde la más drástica de la expulsión hasta la práctica más común de reconocer al infractor en el usufructo —satisfacer quizás alguna multa como sanción— a cambio del pago de una renta al señor o al monarca, dependiendo de la titularidad del señorío. En el caso del realengo quizás la complejidad sea un tanto mayor debido a que quienes son encargados de realizar las averiguaciones son al mismo tiempo los principales beneficiarios de las usurpaciones. No en pocas ocasiones, bailes locales y regidores aparecen señalados como usurpadores de terrenos comunales en detrimento del resto de los vecinos.

En este epígrafe podría incluirse la usurpación de servidumbres existentes sobre terrenos con derechos compartidos. La cesión de tierras a censo por parte de los ayuntamientos sobre terrenos de aprovechamiento colectivo, generando ingresos en las arcas locales a modo de propios, en

---

Vicent Sanz Rozalén, *La desintegración de las relaciones feudales en la Baja de Morella. Los orígenes sociales del carlismo valenciano*, Tesis Doctoral, Universitat Jaume I, Castellón, 1995.

<sup>7</sup> A modo de ejemplo, el interrogatorio realizado en 1806 por el procurador del Real Patrimonio en la Baja de Morella a los habitantes de la población de Cincortres con el objeto de averiguar si “algún vecino o terrateniente se haya apropiado incluyéndolo o confundiéndolo entre los lindes de sus posesiones” terrenos usurpados. Archivo del Reino de Valencia (ARV), Baja E, exp. 2714.

ocasiones mantenía ciertas obligaciones —perpetuas o temporales— para sus usufructuarios. El mantenimiento en estas tierras de ciertos usos colectivos como el pasto o la recolección de determinados frutos estacionales implicaba para sus detentadores el establecimiento de una renta reducida y una consideración del valor del terreno a la baja a la hora de concretar el pago de diferentes cargas pecuniarias. En la segunda mitad del siglo XVIII no pocos de estos usufructuarios acotan los terrenos, impidiendo la entrada al resto de los vecinos, considerando el terreno y sus usos como de uso privativo. Los vecinos de la villa de La Mata explicaban que “[...] por este motivo aquellas masías en jamás han tenido el valor que merecían por igual servidumbre; y por ello no solo las han adquirido por precios ínfimos, si que a más han sido notadas en el libro Padrón por de poco valor de modo que en los pagos que se han verificado de contribución y raciones se les ha considerado como a tierras gravadas y pechadas por cuyo motivo si habían de satisfacer y pagar las raciones como a capital de 100 libras sólo pagaban como a razón de 25 ó 30”.<sup>8</sup> Una vez más la capacidad de influir en las decisiones y actuaciones del ayuntamiento se convertirá en el instrumento crucial para que las iniciativas apropiadoras alcancen su fin.

Una fórmula diferente en el aprovechamiento particular del poder municipal por parte de las élites locales se encuentra en la aplicación de la legislación ilustrada sobre repartos de tierras labrantías.<sup>9</sup> Las Provisiones aprobadas entre 1766 y 1768 al efecto trataban de cubrir el doble objetivo de crear una mayor capacidad tributaria en el medio rural incrementando el número de contribuyentes y de aliviar las tensiones sociales. Sin embargo, la resistencia de ciertos grupos dominantes a la aplicación de la legislación en los términos planteados abocó al fracaso las iniciativas ilustradas obligando a un cambio de dirección en futuras disposiciones en lo referido a la preocupación social.<sup>10</sup> Aparte de las propias carencias de las medidas adoptadas por los ilustrados para alcanzar

<sup>8</sup> ARV, Escribanías de Cámara, 1815, exp. 26. Un análisis más detallado en Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina*, pp. 248 ss.

<sup>9</sup> Circunscrito a la Corona de Castilla, Felipa Sánchez Salazar, *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII. Roturas y repartos de tierras concejiles*, Ministerio de Agricultura/Siglo XXI, Madrid, 1988.

<sup>10</sup> Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona, 1971; y Ángel García Sanz, “El reparto de tierras concejiles en Segovia entre 1768 y 1770”, en *Congreso de Historia Rural (siglos XV al XIX)*, Casa de Velázquez/Universidad Complutense, Madrid, 1984.

los fines propuestos —la falta de recursos en manos de los vecinos más pobres beneficiarios de los repartos les impide poner en explotación unos terrenos que requerían una inversión inicial considerable con lo que la cesión acaba por perder su efecto—, las élites locales aprovecharán su presencia en la corporación local para acabar de establecer las condiciones definitivas en la aplicación de la legislación. Dado que las Reales Provisiones dejaban en manos de los ayuntamientos la forma en que se concretaría la realización de los repartos, quienes controlaban los resor tes del poder local se encontraban en una posición inmejorable para condicionar su aplicación definitiva. En ocasiones optaban por la concesión directa de las tierras mediante establecimientos o arrendamientos de diverso tipo. En otras establecían el sistema de subasta con lo que su capacidad económica para ofrecer pujas superiores al resto de los vecinos les permitía apropiarse de los lotes más atractivos sin encontrarse con una competencia desmedida. En este sentido, en la Provisión de 18 de marzo de 1768 sobre reparto de hierbas y bellotas en las dehesas de propios de los pueblos se prevenía del resultado que pudiera tener su concesión en subasta, pues “con motivo de estancarse en los poderosos por el precio que querían, lucrándose en crecidas cantidades por medio de subarriendo” se generaba un perjuicio notorio en los fondos de propios.<sup>11</sup>

Una última fórmula, un tanto más sofisticada en su dinámica, resulta del endeudamiento municipal. Las obligaciones contraídas con la imposición de censos y censales generaban una dependencia creciente de los ayuntamientos respecto a sus acreedores convirtiéndose en uno de las principales vías para el enriquecimiento y acumulación de la capa media feudal.<sup>12</sup> Los ingresos generados por los bienes de propios y los arbitrios se destinaban frecuentemente a satisfacer los réditos devengados por el capital prestado. La instauración de las Juntas de Propios desde mediados del Setecientos les atribuirá en su formulación el cometido de establecer la manera de afrontar las deudas de los ayuntamientos atendiendo

---

<sup>11</sup> Real Provisión de *Su Magestad y señores del Consejo, sobre el repartimiento de yerbas y bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura y demás del Reyno, con lo demás que se expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan*, 18 de marzo de 1768.

<sup>12</sup> Fernando Andrés Robres, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano (1600-1810)*, Alfons el Magnànim, Valencia, 1987, en especial capítulo 3; y Emiliano Fernández de Pinedo, “Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco”, en Ángel García Sanz y Ramón Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea (I). Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona, 1985, pp. 297-305.

tanto a los intereses de los acreedores como los del municipio. Una de las medidas más extendidas promovidas desde esta instancia consiste en el incremento de los ingresos de la partida de propios ampliando los terrenos que devengan rentas al municipio en detrimento de las tierras comunales. El control de los órganos de decisión y la aplicación de tales medidas propiciaba a conversión de sus impulsores en los principales beneficiarios en el usufructo de los terrenos recién establecidos. Más adelante tendremos oportunidad de contemplar con detalle los mecanismos internos de acciones de este tipo.

Por otra parte, los miembros de la Junta de Propios también podían considerar adecuada para la satisfacción de la deuda la redención directa con los acreedores otorgándoles a cambio la cesión de la propiedad o el usufructo de diversos terrenos de propiedad municipal.

De una u otra manera, por cualquiera de las fórmulas que acabamos de especificar, la capa media feudal encontrará en el control de los resores del poder local el instrumento preciso para proseguir en su particular proceso de acumulación patrimonial salvando los obstáculos que la carencia de privilegios les imponía en su proceso de crecimiento. Acumulación perpetrada a costa de los recursos del “común de los vecinos” que introducirá modificaciones en la estructura social de la comunidad rural ensanchando las diferencias previamente existentes, condicionará la articulación de las relaciones sociales entre los distintos grupos que la componen, generará nuevos vínculos de dependencia y de dominio, y articulará nuevas formas de protesta campesina que incidirán en la actitud de cada uno de los grupos protagonistas ante las transformaciones impulsadas por los liberales pocos años después.

## ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL Y APROPIACIÓN DE RECURSOS COLECTIVOS

El análisis del pleito incoado a raíz de la división de uno de los comunales más extensos del País Valenciano<sup>13</sup> denominado la Dehesa de la Vallivana, en la Bailía de Morella, durante la segunda mitad del siglo

---

<sup>13</sup> Cristina Montiel Molina, *Los montes de utilidad pública en la Comunidad Valenciana*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1995. En los distintos catálogos de montes realizados en el siglo XIX la superficie que comprendía la Dehesa de la Vallivana se calculaba alrededor de las 6.000 hectáreas.

XVIII, nos ofrece la oportunidad de visualizar en un solo caso la convergencia de varias de las vías de apropiación que más arriba comentábamos. El endeudamiento municipal y la ocupación de cargos en las instituciones de poder local servían para condicionar las decisiones tomadas respecto a la gestión y administración de los bienes y aprovechamientos de carácter comunal.

Para satisfacer las diferentes cargas municipales, los pueblos comprendidos en la Bailía se imponían “crecidos censos, hipotecando para la seguridad de sus pagos las mismas tierras comunes, y baldías y demás aprovechamientos de que gozaban”.<sup>14</sup> Las obligaciones contraídas para el pago de las rentas devengadas por los censos cargados condicionaban la administración de los recursos gestionados desde el ayuntamiento. Advirtamos ya que los mismos regidores eran al mismo tiempo los principales acreedores censualistas. Por tanto, el cumplimiento de las condiciones estipuladas para la satisfacción de los censos implicaba una dependencia de los municipios respecto a éstos cada vez más intensa que respondía a una estrategia de apropiación de las tierras y aprovechamientos comunales.

Hacia 1778 un anónimo informante remitía sus impresiones a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia respecto a la crítica situación en que se encontraban las arcas de la ciudad de Morella. Consideraba que la acumulación de créditos contraídos por el ayuntamiento a lo largo de los años hacia imposible que Morella pudiera satisfacer las rentas que se había impuesto “pues para esto es preciso el dilatado transcurso de muchos años, por ser muchos sus acreedores censualistas y muy cuantiosos sus créditos contra ella”.<sup>15</sup> No se trataba de una percepción exagerada: el *principal* de los diversos créditos contraídos por Morella cuyas rentas restaban por satisfacer ascendía a 46.911 libras, 4 sueldos y 4 dineros con un rédito anual que superaba las 700 libras valencianas. Añadiendo que “no puede haber sobrantes [en las arcas municipales] porque todo el producto anual de sus propios y rentas (satisfechos sus alimentos) se emplean en pagar los réditos de los censos a sus acreedores en proporción, y el siguiente se emplean en luir y quitar todo el sobrante de aquel año”<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> ARV, Bailía E, exp. 1858bis.

<sup>15</sup> Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia (RSEAPV), caja 7, leg. II, exp. 4.

<sup>16</sup> RSEAPV, caja 7, leg. III, exp. 1.

La concordia a la que con fecha 1 de diciembre de 1741 se había llegado entre la villa y sus censualistas para el pago de las cantidades atrasadas reducía a 1.323 libras las 2.651 libras que debían satisfacerse en razón de las 56.880 libras cargadas al 5%, las 700 cargadas a 11 dineros por libra y las 19.800 cargadas a 10 dineros por libra.<sup>17</sup> Poco después, ante el impago de los réditos estipulados los acreedores de la villa solicitaban al monarca la reducción del número de regidores del ayuntamiento para reducir los gastos y poder dedicar una mayor porción de los ingresos a la satisfacción de los réditos contraídos y que “se formase una Junta de regidores y acreedores zensalistas, y por esta se administrasen y governasen los propios, sisas, pechas, arbitrios y rentas de la villa con zediendo asimismo licencia y facultad para la subsistencia de dichos arbitrios hasta la extinción de los debitos y principalidades de los censos de dichos acreedores”.<sup>18</sup> Solicitud que será aceptada por el Consejo de Castilla en febrero de 1748 y que aprobará la creación de una Junta de Propios formada por dos regidores, dos acreedores, el corregidor o alcalde de mayor, en quienes recaía la responsabilidad de administrar “los arrendamientos, administración de propios y arbitrios, con la facultad de distribuirles”.

La Junta que se forma en 1751 está compuesta por el corregidor Antonio Miguel de Zaldua y Gamboa y Miguel Piquer Pastor y de la Torre, Juan Selma, Jacinto Moreno Pahoner y José Beneito. Los cuatro últimos se encontraban entre los principales hacendados de la Bailía. Todos ellos ocupaban en ese momento plaza de regidores en el ayuntamiento. Unos aparecían como representantes de la junta de acreedores, otros como representantes del municipio, pero todos ellos compartían un único interés: ver satisfechos los réditos que el ayuntamiento los debía. Así, el conflicto de intereses que pudiera plantearse en la filosofía de la Junta desaparecía por completo pues las dos partes estarían formadas por los mismos individuos. No faltaba quien en diferentes pleitos entre ambas partes apareciera “unas veces como regidor de ella [de la villa de Morellá], otras como electo de los acreedores y otras como síndico”.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 6839, exp. 10.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> AHN, Consejos, leg. 6873, exp. 3, fol. 1. Lo hacían en referencia a Pablo de Pedro y Pastor quien entre 1740 y 1748 había ocupado el cargo de regidor en clase de caballeros en el ayuntamiento de Morella. No le era desconocido el oficio puesto que su padre, Carlos de Pedro, ya lo había ocupado con anterioridad desde el año 1709. En la misma década de 1740 Pablo de Pedro es nombrado Alguacil mayor del Santo Oficio por los Tribunales de

No resulta extraño, pues, que ese mismo año los diputados del común del ayuntamiento morellano denunciaran el modo de proceder de los componentes de la Junta de Propios, tanto de los acreedores como de los individuos elegidos en representación del consistorio, manifestando que “su principal mira ha sido proceder únicamente al embolso de sus devengados créditos”.<sup>20</sup> Las soluciones que la Junta había propuesto para solucionar el endeudamiento municipal no hacían sino agravar todavía más la situación ya que “esta villa tenía cedidos todos sus propios y arbitrios a sus acreedores”.<sup>21</sup> Las actuaciones no variaron en el transcurso de los años, y en 1770 de nuevo la Junta era acusada de “favorecer a algunos poderosos de esta villa que se hallan en el gobierno y mando de la misma”.<sup>22</sup>

Poderosos en el gobierno y mando. De los Jovaní tan solo tenemos breves apuntes sobre la posesión de varias masías en Morella bajo su dominio. Desconocemos si existe alguna relación entre estos y Agustín Jovaní, miembro de la Junta de Morella en 1808.<sup>23</sup> Por su parte, Antonio Colomer Zaragozá era un importante personaje en Morella y un ejemplo paradigmático de la evolución de numerosos miembros de la clase media feudal valenciana. Desde 1769 ocupaba el cargo de regidor en clase de ciudadanos en la villa de Morella. En 1798 solicitará el título de nobleza concediéndosele poco tiempo después. En 1809 será nombrado regidor en clase de nobles por la Junta Superior de Valencia. Dos años después ocupará el cargo de Alguacil mayor del Tribunal de la Inquisición de Tortosa. En 1818 será nombrado Comisionado en Morella de la Real

---

la Inquisición de Valencia y de Tortosa. En 1748 presentaba su renuncia al oficio de regidor al ser nombrado Baile local de Morella encargado de la administración de las posesiones y derechos del Real Patrimonio en los territorios septentrionales del País Valenciano. Su nuevo cargo le iba permitir fácilmente adjudicarse la subasta del arrendamiento del cobro del tercio diezmo de la Bailía hasta 1763, año en el que será destituido como Baile. Mientras tanto, en 1752 había vuelto a solicitar el cargo de regidor en la clase de caballeros, pero su persona suscitaba una gran oposición entre gran parte de los responsables de realizar los informes de las solicitudes de oficios municipales por lo que no volverá a ser elegido. A lo largo de varios años la familia de Pedro conseguirá acumular un importante patrimonio en las localidades de Morella, Olocau, Forcall, Todolella, La Mata, Castellfort, Portell y Albocàsser por el que ingresaba anualmente una cifra cercana a los 13.500 reales de renta.

<sup>20</sup> ARV, Real Acuerdo 1751, libro 46, fol. 777.

<sup>21</sup> AHN, Consejos, leg. 6884, exp. 14, fol. 2v.

<sup>22</sup> ARV, Escribanías de Cámara, año 1766, exp. 173.

<sup>23</sup> AHN, Sección Estado, leg. 2, exp. A.

Caja de Consolidación. Y similar a su acelerada carrera política será el acrecentamiento de su patrimonio. A principios del Ochocientos recibía rentas por un valor superior a las 697 libras valencianas por sus posesiones de Morella, Sorita, Castellfort y Herbés, y en 1825 aparecerá como uno de los principales acreedores de la villa de Castellfort. Junto a todo ello, era el encargado de la administración del señorío solariego de los Vidal en Villores y Todolella.<sup>24</sup>

La posición de privilegio de la que disputaban los acreedores al ocupar cargos de gobierno local se convertía en uno de los principales mecanismos de enriquecimiento y acumulación y en la vía fundamental de formación y ampliación de los patrimonios particulares de las élites locales a costa de los recursos municipales.<sup>25</sup> La importancia creciente que este tipo de bienes iba adquiriendo conforme la presión ejercida sobre los mismos se hacía más intensa demandaba una definición cada vez más precisa de los límites de jurisdicción y de las condiciones de uso de los aprovechamientos.<sup>26</sup> El incremento demográfico y las restricciones en el mercado de tierras impuestas por la propia dinámica del régimen feudal auspiciaban la intensificación de la presión sobre los recursos colectivos de definición imprecisa. A las aspiraciones del Real Patrimonio sobre los “baldíos de realengo conocidos por comunes” cabría añadirles otros actores cuyas iniciativas mostrarán el grado de diferenciación social existente. Cada uno de estos protagonistas —individuales o colectivos— se esforzará en maximizar y en hacer realidad

<sup>24</sup> ARV, Real Acuerdo 1769, libro 64, *ff.* 46v y 290; ARV, Real Acuerdo 1793, libro 88, *fol.* 54v; ARV, Real Acuerdo 1798, libro 93, *fol.* 119v; y Archivo Municipal de Valencia (AMV), Lonja, caja 155, exp.1.

<sup>25</sup> Cabría añadir en las denuncias las quejas presentadas ante las disposiciones que se habían adoptado en la Junta al hacer efectivo el pago de los réditos de los censos. La Junta había decidido que el pago de tales rentas debía efectuarse por mitades en metálico y en grano, en vez de saldar “la paga correspondiente absolutamente en dinero que es conforme ala imposición de los censos”, aprovechando una coyuntura alcista de los precios del trigo que iba a reportar un mayor beneficio para sus perceptores. Además, los diputados del común mostraban su disconformidad por la decisión tomada respecto a que la parte que debía sufragarse en especie se valorara en cinco libras por cahiz “cuando la experiencia ha manifestado la irregularidad de los precios que en los años ha tenido el trigo y actualmente mantenerse a la de 6 libras y media”, con lo cual el volumen de grano a pagar se había visto incrementado en detrimento de los intereses municipales. ARV, Real acuerdo 1751, libro 46, *fol.* 777.

<sup>26</sup> Vicent Sanz Rozalén, *Propiedad y desposesión campesina*; y Javier Soriano, “Los rompimientos de tierras forestales en el siglo XVIII en el norte del País Valenciano. Cambios paisajísticos en el marco de la tendencia española”, en *IX Congreso de Historia Agraria*, SEHA/Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, pp. 487-496.

sus propias pretensiones, en maximizar un aprovechamiento a través del disfrute gratuito o en condiciones ventajosas, en alcanzar un complemento diario que procurara la subsistencia familiar, cuando no en defender unos derechos que consideraba legítimos. Y es en esta precisa coyuntura cuando el acceso y el control de los resortes del poder local se convierten en un instrumento imprescindible para que aquellos sectores con mayores recursos de la comunidad —los únicos con posibilidades de acceder a los oficios municipales— intervinieran con la finalidad de procurarse las mejores condiciones para apropiarse de bienes y usos comunales.

Frente a la amenaza que tales actuaciones suponían surgían las reivindicaciones y resistencias del resto de los vecinos con el objeto de defender unos derechos que consideraban *moralmente* partícipes de un entramado de obligaciones y prestaciones entre los diferentes grupos en que se establecía las relaciones de dependencia en la sociedad. Los usos regulados por la costumbre se convertían así en el escenario de un conflicto de intereses divergentes. La indefinición existente en cuanto a los usos y derechos únicamente podría sostenerse mientras existieran importantes extensiones de terreno de los que disponer. Cuando la presión sobre la tierra se intensifique, se reduzca paulatinamente su extensión y su papel en el mantenimiento de los modos de vida del campesinado se haga más necesario, el conflicto se tornará más profundo y se hará necesaria una definición más precisa y reglamentada de tales derechos. La costumbre, así pues, se fundamentaba más en una serie de obligaciones recíprocas —autolimitaciones y concesiones— que en un sentido estricto de la propiedad como tal.<sup>27</sup>

## EL CONFLICTO POR LA VALLIVANA: APROPIACIÓN COMUNAL Y RESISTENCIAS CAMPESINAS

La trascendencia del pleito por el mantenimiento de derechos colectivos de uso de la Dehesa de la Vallivana reside en que la disputa afecta a uno de los terrenos comunales de mayor extensión de toda la Bailía de Morella.<sup>28</sup> Su origen se encuentra en la Real Provisión sobre repartos de

<sup>27</sup> Edward P. Thompson, “Costumbre, ley y derecho comunal”, en *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995, pp. 116-212.

<sup>28</sup> La Dehesa de la Vallivana fue concedida a los lugares que conformaban el antiguo término general de Morella por privilegio de donación en 1241 de la reina Violant. Documento reproducido en José Segura Barreda, *Morella y sus aldeas*, Imprenta de F. Javier de Soto, Morella, 1868, vol. I, pp. 419-420.

tierras de propios concejiles de marzo de 1768.<sup>29</sup> El 16 de mayo de ese mismo año, el corregidor de Morella Antonio Belluga y Moncada, marqués de la Torre del Barco, mandaba —previa petición de la Junta de propios— tasar y dividir la extensión de la Dehesa en 19 suertes y concederlas mediante subasta a beneficio de los propios de la villa de Morella.<sup>30</sup> Los ingresos generados por la cesión a renta de las suertes, estimados en 2.328 libras valencianas anuales, se destinarían a saldar los réditos deudores contraídos con los acreedores, al tiempo que abría la posibilidad de acceder a la posesión de las tierras de la dehesa convirtiéndose en arrendatarios de las mismas.

A raíz del reparto se suscita la reacción inmediata de los pueblos de la Bailía y de otros de su contorno<sup>31</sup> a través de sus síndicos acusando ante el Consejo de Castilla al corregidor de haberse excedido en su cometido y haber obrado de mala fe, pues la Dehesa “no es de propios ni arbitrios, sino es de común aprovechamiento”; y acusando a algunos de los más importantes y enriquecidos vecinos de Morella, que ocupaban cargo de regidores y de representantes de los acreedores en la Junta de Propios, de aprovechar la circunstancia para usurpar terrenos y usos de carácter comunal.<sup>32</sup> Solicitaban, en definitiva, que el Consejo de Castilla declarara nula la división y el reparto de la Dehesa por pretender extender los efectos de la ley más allá del objeto a que debía limitarse y que se les confirmara en la posesión comunal de los usos acorde con la concordia firmada en 28 de febrero de 1692 entre Morella y los pueblos segregados de su jurisdicción —aunque no de la de la Bailía— hacia apenas una año.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> *Real Provisión de Su Magestad y señores del Consejo, sobre el repartimiento de yerbas y bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos*, 18 de marzo de 1768.

<sup>30</sup> ARV, Real Acuerdo 1769, libro 64, fol. 723-725v y 850-851v; y AHN, Consejos, leg. 22729.

<sup>31</sup> Los pueblos que participan en la disputa son Morella, Forcall, La Mata, Cinctorres, Portell, Castellfort, Vilafranca, Vallibona, Catí, Olocau y Sorita, pertenecientes a la Bailía; Castelldecabres, Ballestar, Bel, Pobla de Benifassà, Fredes, Boixar y Coratjar, que conformaban el señorío del monasterio de Benifassà; Villores y Todolella, que pertenecían al señorío de Tomás Vidal; Herbés, al conde de Samitier; y Ortells que pertenecía al señorío de Jorge Borrás. Todos ellos beneficiarios del aprovechamiento comunal de la dehesa conforme a la concordia celebrada en 1692.

<sup>32</sup> ARV, Real Acuerdo 1769, libro 64, fol. 723v. Las representaciones de los síndicos ante el Consejo se realizan en 18 de agosto, 4 de octubre y 6 de noviembre de 1768.

<sup>33</sup> Archivo Municipal de Cinctorres, *Libre de privilegis y altres actes y documents antichs fahents a la conservació dels drets de les aldees tant en la pociessió y acció de entrar en Vallivana*.

La sentencia provisional promulgada por el Consejo en 14 de septiembre de 1769 dictaminaba que mientras el auto presentado por los pueblos no fuera resuelto “subsista la tasa y repartimiento [...] de las yerbas y bellotas de la citada Dehesa”.<sup>34</sup> Los inmediatos acontecimientos quedan un tanto borrosos, entre los que tan sólo la actuación del corregidor parece quedar diáfana al detener y encerrar en prisión a los síndicos litigantes Bautista Mestre e Francisco Querol y escarmentarles públicamente “para que sirviese de más afrenta y para intimidar a todos los vecinos de las villas [...] y hacer que todos se separasen del pleito”.<sup>35</sup>

A lo largo de la década siguiente el recurso de los pueblos permanece en suspenso, hasta que con fecha de 30 de agosto de 1779 el Consejo de Castilla dictamina sentencia definitiva en la disputa decretando “que se repusieran las cosas al ser y estado que tenían antes del día diez y seis de mayo de sesenta y ocho”.<sup>36</sup> Se reintegraba a los pueblos en el aprovechamiento comunal de las hierbas, bellotas y pastos de la Dehesa con arreglo a la concordia de 1692. Con objeto de llevar a cabo lo estipulado en la sentencia se nombraba al Alcalde mayor y Teniente corregidor de Castellón de la Plana, Pedro Azcutia Ligrós de Valero, como comisionado del Consejo para el deslinde de los terrenos y la resolución final del conflicto.

La sentencia de 1779, sin embargo, no iba a poner punto y final en el conflicto por los usos colectivos de la Dehesa. Al contrario. A partir de la misma se suscitarán o reactivarán los más intensos litigios sobre terrenos comunales existentes en la Bailía a finales del Setecientos. En julio de 1781, los municipios, a través de su abogado Antonio Sanz, elevaban un pedimento al Consejo para que el comisionado respondiera de ciertas irregularidades. Unas, referidas a la contabilidad de los ingresos generados por la Dehesa durante el tiempo que permaneció cedida a renta.<sup>37</sup> Otras, referidas al hecho de que “no se ha extendido dicha posesión a todo el recinto que comprendía la Dehesa”.<sup>38</sup> Los síndicos de los municipios venían argumentando ante el Consejo que “es bien notorio que muchos caballeros regidores de esta villa y otros poderosos tienen y posehen grandes masías dentro los mojones y lindes de la Dehesa de Vallibana y Salvassoria y por lo mismo aunque en gravísimo perjuicio y

---

<sup>34</sup> ARV, Real Acuerdo 1769, libro 64, fol. 725.

<sup>35</sup> Ibidem., fol. 850v.

<sup>36</sup> AHN, Consejos, leg. 22628, exp. 10; y ARV, Real Acuerdo 1782, libro 77, fol. 467.

<sup>37</sup> AHN, Consejos, leg. 2719.

<sup>38</sup> ARV, Real Acuerdo 1782, libro 77, fol. 467v.

ruina de todos los vecinos de Morella y demas villas y lugares mi parte solicitaron con siniestros informes y falsos testimonios fuese de propios y quando en la Real Orden de 18 de marzo del año 1768 se mandaron repartir y justipreciar las suertes de dehesas de propios vieron entonces sus crecidos lucros y ganancias a medida de su deseo, porque como a poderosos y principales gobernantes, con adhesión de los demas vocales, hecharon las lineas de aprovecharse no solo de los grandes terrenos incultos y bosques que tienen usurpados en los centros de dicha dehesa si tambien de todo el resto de ella, con sus crecidos rebaños de toda especie, principalmente de cerda y lanar".<sup>39</sup>

El deslinde efectuado por el comisionado permitía al nuevo corregidor —ahora Alonso de Molina— decretar la prohibición a los vecinos de recolectar bellotas y aprovechar los pastos en aquellos lugares que Pedro Azcutia había dejado fuera de los límites de la Dehesa en detrimento de los aprovechamientos colectivos. La protesta y la resistencia de los vecinos no se hacia esperar y “acudieron todos [...] no solo a manifestar y a introducir sus ganados de cerda, si que tambien a recoger bellota en conformidad de la citada concordia [de 1692] y sus capítulos mandados observar” a la masía dels Fusters, situada dentro de los límites de la Dehesa, poseída por Francisco de la Figuera.<sup>40</sup> El escrito promovido por Antonio Sanz en 1781 no dejaba de señalar quienes eran los principales beneficiarios de las actuaciones del comisionado del Consejo y del corregidor: “muchos regidores del Ayuntamiento de Morella, cuáles son Josef Antonio Feliu, Don Francisco de la Figuera y Don Juan Beneito, que por su oficio debieron cuidar los intereses públicos, no lo executan, asi por atender al propio y privado que tienen en las masías o haciendas de Gibalcolla, Fusters y En Dotó, incluidas en parte, o en todo, en el recinto de la misma Dehesa”.<sup>41</sup>

Una vez más interesa reflejar aquí algunos datos sociológicos de quienes directamente eran acusados por los síndicos de los pueblos por tratar de aprovecharse privativamente los de bienes pertenecientes al común de los vecinos. Juan Beneito Aznar, abogado, había ocupado el cargo de procurador de Morella en 1759. Un año más tarde es propuesto por el ayuntamiento para cubrir una vacante de regidor en la clase de caballeros y será nombrado como tal en 1761. No le venía de nuevo el oficio. Su padre, José Beneito, había ocupado el mismo cargo entre 1709

<sup>39</sup> AHN, Consejos, leg. 22618, exp. 10, fol. 117.

<sup>40</sup> AHN, Consejos, leg. 22719, fol. 46.

<sup>41</sup> ARV, Real Acuerdo 1782, libro 77, fol. 469.

y 1751. Su cuñado, José Turrull, también lo era desde 1752. La intensa actividad en el cargo de regidores había permitido a los Beneito, a lo largo de un siglo, acumular un importante patrimonio en la *Bailía de Morella* que se extendía a las ciudades de Valencia y de Tortosa.<sup>42</sup>

José Antonio Feliu y de La Figuera López. Nombrado regidor del ayuntamiento de Morella en la clase de caballeros en 1761, aunque venía solicitando el cargo desde una década antes. Sus posesiones se extendían por diferentes poblaciones de la *Bailía*, pero traspasaban sus fronteras y se alargaban hasta los territorios del Maestrazgo de Montesa, principalmente en la villa de Xert. El matrimonio contraído con Teresa Feliu Abril le permitió aumentar su patrimonio en Castellón de la Plana al enlazar con una de las familias más importantes de esta ciudad.<sup>43</sup>

Por último, Francisco de la Figuera. Ocupaba como los anteriores el cargo de regidor en la clase de caballeros en el ayuntamiento de Morella. Sus antecesores se habían encargado de la administración de la *Bailía de Morella* desde mediado el siglo XVII. El patrimonio acumulado también será importante. En 1769 será nombrado dueño del lugar de Sarañana, una extensión considerable de terreno en el interior de la *Bailía*. Poseía, además, el dominio útil de algunos molinos del Patrimonio Real. Sus heredades, principalmente masías cedidas en enfeusis, se extendían por las poblaciones de Morella, Vallibona, Xiva, Olocau y Catí, por las que conseguía una renta cercana a las 2.320 libras anuales. En 1808, un descendiente suyo, José de la Figuera, formará parte de la Junta revolucionaria de Morella y de los posteriores ayuntamientos constitucionales. Ya en la segunda mitad del siglo XIX José de la Figuera aparecerá como el mayor contribuyente de la provincia de Castellón con posesiones en Forcall, La Mata, Xiva, Castellón y, principalmente, Morella.<sup>44</sup>

Tales eran los sujetos “a cuyas miras y respetos particulares parece haberse ceñido en sus operaciones el comisionado”, según la denuncia expuesta por el abogado de las villas. Desde su posición influían en la

<sup>42</sup> ARV, Real Acuerdo 1760, libro 55, *ff.* 71, 109v, 310 y 392; ARV, Real Acuerdo 1761, libro 56, *ff.* 49 y 170; ARV, Real Acuerdo 1774, libro 69, *ff.* 38v y 224; y ARV, Real Acuerdo 1782, libro 77, *fol.* 469.

<sup>43</sup> ARV, Real Acuerdo 1760, libro 55, *ff.* 71, 109v, 310 y 392; ARV, Real Acuerdo 1761, libro 56, *ff.* 49 y 170; y AMV, Lonja, caja 155, exp.1.

<sup>44</sup> ARV, *Bailía, Libros, Apéndice*, nº 202 y 203; ARV, Real Acuerdo 1771, libro 66, *ff.* 67v, 124v, 292 y 424; AMV, Lonja, caja 155, exp.1.; AHN, Sección Estado, leg. 2, exp. A; y *Boletín Oficial de la Provincia de Castellón*, 3 de abril de 1872.

elección de los tasadores, se beneficiaban de las subastas y usurpaban terrenos que eran considerados comunales.

Las demandas de los vecinos se dirigían a recuperar el aprovechamiento comunal de pastos, hierbas y bellotas de las masías incluidas en la dehesa, pero sin cuestionar la posesión de las mismas a sus dueños ya que “no es ni ha sido el principal objeto de las villas disputar la propiedad de dichas masías de Gibalcolla, anejas y sus territorios, así porque estas traen su origen antiguo de los dueños que las han poseído y gozado”.<sup>45</sup> Como señalábamos anteriormente, lo que se reclamaba era el mantenimiento de ciertas servidumbres de uso comunal sobre terrenos de usufructo particular. Los dueños de esas tierras “propias en cuanto a dominio útil”<sup>46</sup> conocían perfectamente el resultado de declarar comunal los aprovechamientos de las masías. La ausencia de una resolución al conflicto durante más de tres décadas se lo comenzaba a mostrar. En diciembre de 1782 expresaban que “todo ello redunda en notable perjuicio de los derechos e intereses del nominado Don Pablo [Pablo de Pedro y Pastor, dueño útil de las masías de la Salvadora, Martorell y d’En Biosca], a quien ya en el día le protestan los daños sus arrendadores, y en adelante no querrán satisfacerle el arriendo que al presente le pagan”.<sup>47</sup>

El incremento de la presión sobre la tierra intensificaba los conflictos por el uso y aprovechamiento de los recursos comunales. Los intereses divergentes mostrados entre las diferentes capas sociales existentes en el seno de la comunidad campesina alteraban las relaciones de dependencia y solidaridad y generaban la aparición de un nuevo tipo de conflictividad en el mundo rural. Aquellos que detentaban una posición de dominio a través de los instrumentos que el poder local les proporcionaba trataban de sacar ventaja apropiándose de los recursos colectivos administrados desde las instancias de autoridad que ocupaban. Al mismo tiempo, la subsistencia de la mayor parte de los vecinos comuneros dependía en mayor medida de los aprovechamientos y bienes comunales. Y las tensiones provocadas no dejaban de mostrar actitudes contrapuestas. Años después, en 1815, los campesinos de la villa de La Mata se oponían a la privatización de los usos forestales decretada por el ayuntamiento reclamando la aplicación inmediata de la Real Cédula que retornaba al estado de cosas ante-

45 ARV, Escribanías de Cámara, año 1766, exp. 173.

46 ARV, Real Audiencia, caja 2117, año 1732, exp. 1.

47 ARV, Escribanías de Cámara, año 1766, exp. 173.

rior a 1808.<sup>48</sup> El antagonista comenzaba a definirse. El campesinado con menores recursos, empobrecido y despojado de toda una serie de derechos que consideraba legítimos, trataba de defender todo un sistema de obligaciones recíprocas de las que dependía su existir cotidiana. Un sistema que se basaba en los derechos de uso, en los aprovechamientos colectivos, frente a la introducción de métodos de explotación capitalista en la agricultura que alterarían las condiciones de su existencia.

## A MODO DE CONCLUSIÓN: JURISDICCIÓN, PODER LOCAL Y ACUMULACIÓN PATRIMONIAL

Alterar los bienes y aprovechamientos comunales trastocará el ‘habitat’ social generando nuevos mecanismos de dependencia de las capas de la población con menores recursos de aquellas otras que los controlan cada vez de una manera acrecentada. En el Ochocientos el control de la gestión y administración de los terrenos y usos comunales a partir del control del poder local va a posibilitar la aparición de redes clientelares y a generar vínculos de subordinación en función del acceso procurado a estos recursos.

Previamente, en las décadas que preceden a la revolución burguesa, el uso del poder municipal por parte de las élites locales en los lugares de relleno se orientará a perseguir un proceso acumulación patrimonial que fracturará de forma definitiva los frágiles lazos todavía existentes en la comunidad campesina. Este doble proceso de apropiación/ desposesión se encontrará en el origen de determinados conflictos que sacudirán los primeros años de la España liberal al ir definiendo los intereses sociales de cada uno de los actores sociales que protagonizan el periodo; si bien, no acabarán de articularse hasta que se verifique el nuevo entramado jurídico de la propiedad y el componente político adquiera una dimensión de la que antes carecía.<sup>49</sup>

---

48 ARV, Escribanías de Cámara, año 1815, exp. 26.

49 Para estos aspectos, Enric Sebastià y José A. Piquer, *Pervivencias sociales y revolución democrática*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1987; Vicent R. Mir, *Desposeer y custodiar. Transformación agraria y guardería rural en la provincia de Valencia (1844-1874)*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1997; y Francesc A. Martínez Gallego, *Conservar progresando. La Unión Liberal (1856-1868)*, Biblioteca de Historia Social, Valencia, 2001. También el dossier sobre “Uso y disputa de recursos comunales”, *Historia Social*, 38 (2000). Para el contexto inglés, Jeanette M. Neeson, *Commoners: common right, enclosure and social change in England (1700-1820)*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.

La naturaleza del poder en la sociedad feudal radica en el ámbito de lo jurídico. El privilegio se encontraba en la raíz de las relaciones de dominio y mediatizaba las relaciones sociales y económicas. Para aquellos sectores de la sociedad que controlaban una parte destacada de los recursos de la comunidad pero que carecían de esa exclusividad jurídica que el privilegio otorgaba el acceso a los instrumentos del poder local les confería —de manera indirecta—, en tanto representantes de las instituciones municipales, una capacidad de establecer unas relaciones de dependencia y dominación sobre los otros componentes de la comunidad que de otro modo les resultaba más complejo de realizar. Relaciones que acababan por definirse en función de la apropiación de recursos y usos colectivos de los que se despojaba al “común de los vecinos”. Este entramado no implicaría —como en ocasiones se ha tratado de argumentar— que los aspectos jurisdiccionales propios de la sociedad feudal hayan desaparecido y que la nueva y exclusiva lógica sea la de la ‘territorialidad’. Nuestro análisis observa ambas instancias y tiene en cuenta la medida en que estas se combinan: el uso de elementos jurisdiccionales por parte de las élites locales no privilegiadas que les son transferidos en tanto usufructuarios del poder local y que contribuirá de forma determinante en el proceso de incrementar sus particulares patrimonios.

